

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 16 DIC 2020

Proceso N°. 11001400305020200033100

Subsanada la demanda y como quiera que la misma reúne los requisitos establecidos en el Art. 422 del Código General del Proceso, el Despacho

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MENOR CUANTÍA**, a favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **EDGAR RAUL MORA TRIANA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **Pagaré No. 414495036** (fl. 4 C-1).

1.1 \$616.453,48 por concepto de saldo de capital insoluto incorporado en el pagaré mencionado en el numeral anterior.

1.2 \$84.090,98 correspondiente a intereses de plazo pactados en el instrumento cambiario ya mencionado.

1.3 Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre la suma indicada 1.1 desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es desde el 13 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. **Pagaré No. 207419319115** (fl. 6 C-1).

2.1 \$34.570.899,69 por concepto de saldo de capital insoluto incorporado en el pagaré mencionado en el numeral anterior.

2.2 \$3.644.385,22 correspondiente a intereses de plazo pactados en el instrumento cambiario ya mencionado.

2.3 \$410.490,49 correspondiente a otros conceptos incorporado en el cartular mencionado al numeral 2.

2.4 Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre la suma indicada 2.1 desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es desde el 13 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Pagaré No. 7915004568 (fl. 7 C-1).

3.1 \$33.539.237,39 por concepto de saldo de capital insoluto incorporado en el pagaré mencionado en el numeral anterior.

3.2 \$4.235.893,36 correspondiente a intereses de plazo pactados en el instrumento cambiario ya mencionado.

3.3 \$466.786,48 correspondiente a otros conceptos incorporado en el cartular mencionado al numeral 3.

3.4 Por los intereses de mora, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), sobre la suma indicada 3.1 desde la fecha de la presentación de la demanda, esto es desde el 13 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

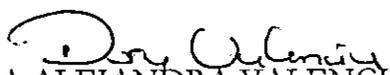
Se niega el mandamiento de pago con relación a los intereses de mora deprecados en las pretensiones 3B y 3C, toda vez que pese que la actora adujo que los mismos se cobraban desde la fecha de lleno de los pagarés (13 de junio 2020 hasta 16 de julio de 2020) fecha anterior a la presentación de la demanda (21/07/2020), dichos particulares no se acompañan con la literalidad de los pagarés aportados, ni se justifica su causación en vista al pacto de intereses de plazo inscritos en cada cartular.

4. Sobre costas se resolverá oportunamente.

5. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, pero para ello debe la actora dar cumplimiento estricto al numeral 2° al auto inadmisorio de la demanda o realizar envío físico a la dirección física informada para la demandada a quien se le advierte que tiene cinco (5) días para pagar o diez (10) días para contestar la demanda.

6. Se reconoce al Dr. PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder aportado.

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL.  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 de hoy 18 DIC 2020, a las 8:00 a.m. SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.,

16 DIC 2020

Proceso N°. 11001400305020200033100

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone:

Decreta el embargo y retención de los dineros que el convocado, tenga depositados o se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y/o ahorro en corporaciones financieras, respetando en estas el límite de Inembargabilidad legal vigente para personas naturales; y/o por cualquier otro concepto en que sea titular en los Bancos enlistados en el escrito que antecede. Límitese la medida a la suma de \$162.500.000,00 M/CTE. LÍBRESE OFICIO CIRCULAR.

En caso de que las medidas cautelares una vez practicadas resulten excesivas, se dispondrá como lo dispone el art. 600 del Código General del Proceso

Notifíquese.

  
DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR  
JUEZ (2)

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 45 de hoy 16 DIC. 2020, a las 8:00 a.m. SECRETARIA.